

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0868 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 03 SEP 2015

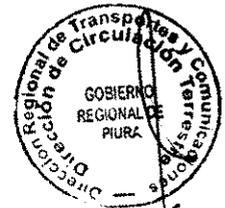
VISTOS:

Acta de Control N° 001596-2014 de fecha 20 de diciembre del 2014, Informe N° 2451-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 18 de agosto del 2015, Informe N° 0743-2015/GRP-440010-440015, de fecha 21 de agosto del 2015, Informe N° 1101-2015/GRP-440010-440011 de fecha 24 de agosto del 2015, y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de diciembre del 2014, mediante la imposición del Acta de Control N° 001596-2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje T6Q883 mientras cubría la ruta SULLANA-PIURA, vehículo de propiedad de la empresa MOLINO LA PERLA S.A.C., conducido por don Cesar Alfonso Castillo Espinoza, se ha detectado presuntamente el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.3.4.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento" por tal motivo se le imputa el incumplimiento del CODIGO C.1 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, dirigida al transportista, calificada como leve, sancionable con Suspensión de la habilitación vehicular por 60 días.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° 001596-2014 a través del Oficio N° 0295-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Silvia Jesús Razuri con Documento Nacional de Identidad N° 19183864 quien señaló ser secretaria de la empresa conforme al cargo de recepción del PALOMA EXPRESS, con Orden de Servicio N° 040292, que obra a folios diecisiete (17), sin embargo debe mencionarse que en el acto de notificación no se ha dejado constancia de la fecha de recepción del Oficio antes referido, incumpliendo los requisitos de notificación señalados en el numeral 21.3 del Art 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", pero que en aplicación de lo establecido en el numeral de 120.3 del Art 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control", se tendrá por válidamente notificada a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0868 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 03 SEP 2015

la administrada, puesto que ha presentado medios probatorios fehacientes los cuales generan el archivo de los actuados respecto del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.1 c)**, de acuerdo con los argumentos que se desarrollaran.

Que, al encontrarse válidamente notificado la empresa **MOLINO LA PERLA S.A.C.**, ha ejercido su derecho de defensa, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, mediante escrito de registro N° 02733 de fecha 26 de marzo del 2015, argumentando que se ha subsanado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, para lo cual presenta copia simple de la factura N° F027-00001685, con fecha de emisión 31 de diciembre del 2014, a nombre de la referida empresa, por la compra de 04 llantas 11.00-20-18 PR STAR LUG SET VIKRANT, al haberse asignado una de estas llantas compradas al vehículo intervenido.

Que, de los actuados se ha verificado la configuración del incumplimiento detectado en la acción de fiscalización tipificada en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por parte de la empresa **MOLINO LA PERLA S.A.C.**, en base a los siguientes argumentos:

- Que, la referida empresa se encuentra autorizada por para prestar el servicio de Transporte de mercancías por cuenta propia y el vehículo intervenido se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a nombre de la referida administrada, de conformidad con la constancia de la unidad de transporte de carga la que obra a folios diecinueve (19), por lo que existe certeza que en el momento de la intervención, esto es el día el día 20 de diciembre del 2014, la administrada tenía la calidad de transportista.
- Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **T6Q883**, transportaba 150 cajas vacías para pollos de Sullana a Piura, dejando constancia además que el neumático de repuesto esta sin banda de rodamiento, degastado y pelado, y que para la medición del neumático se utilizó profundímetro.
- Que, siendo obligación del transportista "disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: **Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento**" y correspondiéndole al transportista brindar el Servicio de Mercancías con neumáticos, nuevos o recauchados, los cuales no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa, según el apartado 3 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se puede concluir que el neumático de repuesto debía encontrarse en óptimo estado de funcionamiento, cumpliendo con lo señalado en el apartado 3 del Anexo III antes referido.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0868 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 03 SEP 2015

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, debe notificarse el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda y que de acuerdo a lo sustentado anteriormente la administrada ha presentado medios probatorios que logran subsanar, corregir el incumplimiento detectado, como es la copia simple de la factura N° F027-00001685, con fecha de emisión 31 de diciembre del 2014, a nombre de la referida empresa, por la compra de 04 llantas 11.00-20-18 PR STAR LUG SET VIKRANT, y el escrito de registro N° 02733, de fecha 26 de marzo del 2015 en el que la administrada manifiesta que una de las llantas compradas ha sido asignada al vehículo intervenido, por lo que corresponde archivar los actuados, por el incumpliendo tipificado en el CODIGO C.1 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

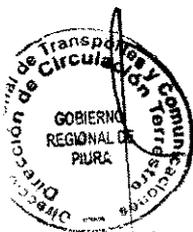
Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS, "respecto del incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 001596-2014, imputado a la empresa **MOLINO LA PERLA S.A.C**, por haberse subsanado el incumplimiento, tipificado en el CODIGO C.1 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.3.4.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento", calificado como leve, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **MOLINO LA PERLA S.A.C** en su domicilio sito en CALLE JOHN KENNEDY NRO 189 URB. LA PERLA TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD, de conformidad con la información otorgada por el administrado en la presentación de su descargo mediante escrito de Registro N° 02733 y de conformidad con el Art. 127° del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0868 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 03 SEP 2015

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAYEDRA DIEZ
Director Regional